

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-044-2020-0164-00

Atendiendo que se arrimó al expediente el registro civil de defunción del demandado **PUBLIO JOSÉ SOTO ALVARADO** -archivo digital 66-, y teniendo en cuenta su fallecimiento mucho antes de la presentación de la acción¹, el libelo incoatorio debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de **PUBLIO JOSÉ SOTO ALVARADO** (q.e.p.d.) y como ello no sucedió, la actuación adelantada contra él es nula.

En este orden de ideas, se declara la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. La demanda y el poder conferido deberán ajustarse dirigiéndose contra los herederos determinados e indeterminados de **PUBLIO JOSÉ SOTO ESCOBAR**, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82,83 y 84 *ibídem*.

2. Informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de **PUBLIO JOSÉ SOTO ESCOBAR** caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, el número del proceso, **así como los herederos allí reconocidos.**

3. Teniendo en cuenta el deceso del demandante Gerardo Humberto Soto Alvarado (q.e.p.d.), indique si existen sucesores procesales y en caso tal,

¹17 de mayo de 2.004

acredítese su calidad o si se desiste de la demanda frente a los sucesores procesales de éste.

4. Informe a este despacho las resultas del proceso divisorio que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito, conforme anotación N°009 del folio de matrícula.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00276- 00

Atendiendo el dictamen pericial presentado -archivo digital 52-, y en los términos del precepto 228 del Estatuto Procesal, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres días.

Así mismo se requiere al promotor de la acción, para que informe a este despacho las resultas de la orden emitida por este despacho mediante auto de fecha 05 de agosto de 2.020 -archivo digital 003-, dando cumplimiento a lo establecido en el canon 7° del Decreto 798 de 2020.

Vencido el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00020- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 09 de junio de 2021.

Segundo. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto. - Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00020- 00.

Se tiene en cuenta y pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las entidades bancarias y la ORIP -archivos digitales 11, 14 y 17 a 21-. Secretaría, proceda a oficiar nuevamente el Banco de Occidente, haciendo énfasis en que los oficios de embargo radicados ante dicha entidad, cumplen con los requisitos establecidos en el canon 11 del Decreto 806 de 2.020 y deberá atender lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Debidamente registrado el embargo sobre la cuota parte de los bienes inmuebles -archivo digital 21 y archivos digitales 39 y 40 carpeta 01- se ordena su secuestro para la cual se comisiona a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Adviértase al comisionado que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595, concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00120-00

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que en el término de traslado los demandados guardaron silencio. Así mismo del cumplimiento por parte del apoderado de los encartados frente al requerimiento elevado por este despacho mediante proveído de fecha 02 de septiembre de 2.021 -archivos digitales 43 y 51-.

Se le reconoce personería a Gabriel Arcángel Barragán Trejos, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder especial conferido -archivo digital 45-., y la sustitución que éste hace del poder a la abogada Nhora Helena Arango Patiño.

Una vez en firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00318-00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA en favor de ERNESTO CADENA ROJAS contra AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por las siguientes sumas de dinero

\$144'000.000,00 por concepto del capital reclamado por el siniestro ocurrido bajo el amparo de la póliza de responsabilidad civil N°8001482738 soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Pablo Emilio Oliveros Soria como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

Notifíquese, (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00344-00.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (lotes 10 y 11) de ÁNGELA PATRICIA CASTILLO BELTRÁN y MARTHA DELFINA CASTILLO BELTRÁN contra:

ARMANDO CALDAS GONZÁLEZ
EDGAR CALDAS GONZÁLEZ
IVÁN RAÚL CALDAS GONZÁLEZ
JOSÉ CALDAS GONZÁLEZ
SONIA CALDAS GONZÁLEZ
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO y
PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado Humberto Parra Cortes como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00365-00

SUBSANADO el libelo, ADMÍTASE la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE MARIO LIBARDO HUERTAS VALERO contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DROGUISTAS DETALLISTAS (ASOCOLDRO).

TRAMÍTESE la misma, por el procedimiento verbal conforme lo dispone el artículo 368 del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, la parte demandante debe prestar caución por la suma de \$20'000.000,00, conforme lo prevé el artículo 382 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Greison Camargo Quintero como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ